

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

Lunes 23 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del viernes 30 de Octubre, núm. 303.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION Á S. M.

Señora:

El personal de vigilancia pública debe reorganizarse procurando aumentar su prestigio y fuerza moral, dándole unidad, cohesion y estímulo, y distribuyéndole de una manera que responda á su objeto y á las exigencias del servicio de cada localidad en particular.

Para conseguir este resultado es preciso que desaparezcan las diferentes categorías y denominaciones que por efecto de circunstancias particulares y transitorias se han ido adoptando sucesivamente, y que existen hoy entre empleados del mismo sueldo y de funciones idénticas.

Conviene establecer uniformidad en este punto, y hacer que sean respectivamente iguales, según sus clases, los funcionarios encargados de velar por la conservación del orden público.

A fin de que la categoría y distribución de estos empleados parta de bases que ofrezcan condiciones

de proporcion, en todos conceptos, con las funciones que han de desempeñar, parece oportuno atender á las clase de las provincias y al número de Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones á que sean destinados, ajustándose así á una division ya conocida de localidades, en cada una de las cuales habrá un Jefe dotado del personal subalterno necesario para el buen desempeño del servicio.

Siendo el estímulo un medio de procurar el mejor y mas exacto cumplimiento del deber, conviene aprovecharlo como elemento para que los empleados del ramo que por su aptitud y circunstancias han de conservarse y los que de nuevo ingresen ejerzan sus funciones con el mayor celo. Sabiendo que el buen comportamiento y la antigüedad conducen á las clases superiores inmediatas, procurarán demostrar laboriosidad á fin de progresar en su carrera. No por esto se ha de impedir absolutamente al Gobierno que cuente con personas determinadas no pertenecientes al ramo de vigilancia, que por sus conocimientos ó circunstancias especiales sea conveniente emplear, y por lo tanto deberán combinarse ambas cosas como conducentes á buen resultado.

Respecto á los vigilantes, con objeto de mejorar en lo general su condicion, evitando al mismo tiempo recargar el presupuesto y procurando tambien que opten á los ascensos posibles dentro de las

condiciones que hay que tener presentes en su clase, es oportuno dejarles íntegro su haber, asignándoles una gratificacion permanente para vestuario, bastante á atender á su renovacion, y que les asegure la mayor exactitud en el modo de subvenir á esa obligacion, y la mayor economia y buena calidad de las prendas de uniforme.

Al reorganizar, dándole uniformidad, el cuerpo de Vigilancia, es preciso prevér la diferencia de coste que hay en el sostenimiento del empleado según el pueblo en que vive; y para proceder con equidad en este punto, ya que se establece igualdad, como es justo, entre los funcionarios de la misma clase y categoría, deben asignarse á algunos determinadas gratificaciones, según los gastos indispensables que exija la poblacion en que residan. De este modo se nivelan los medios de atender decorosamente á su sostenimiento, así como tambien se tiene en cuenta, para la reduccion que en los sueldos de otros destinos se propone, ya la conveniencia de organizacion, ya otras razones fundadas principalmente en la consideracion de que estos cargos han de servirse en pueblos subalternos.

Como esta reorganizacion puede exigir en lo sucesivo alguna reforma que la experiencia aconseja como útil, es preciso dejar á la Administracion medios de plantearla con regularidad. Posible es que sea necesario, para perfeccionar el servicio de vigilancia, crear

en algun punto, ó aumentar empleados, ó satisfacer mayores gastos de material. Para este efecto se consiga una pequeña partida en este proyecto, con la cual podrá atenderse á esa obligacion eventual si fuere preciso.

Las circunstancias especiales de la capital de la Monarquía requieren una organizacion especial con la que el complicado servicio que presta el ramo de Vigilancia pública corresponde á su objeto. Por esta razon parece conveniente no alterarla por ahora, sin perjuicio de que en lo sucesivo, y por Reales disposiciones particulares puedan introducirse aquellas mejoras que sean útiles y provechosas. La propia consideracion hace que se conserven las secciones que para la mas espedita marcha de los asuntos de vigilancia pública están establecidas en los Gobiernos de las importantes provincias de Bacerlona y Valencia.

La adopcion de estas medidas para la reconstitucion del cuerpo encargado de la vigilancia pública, no solo ofrece mayor garantía de que se hará con mas regularidad el servicio, sino que comparado el importe del personal en el actual presupuesto con el que ha de resultar del proyecto que tengo el honor de proponer á V. M., proporcionará una economia de 268.338 rs., cantidad ciertamente no despreciable, que unida á la de 315.752 rs. vellon que se obtiene en la parte referente al material, en la cual se conserva sin embargo todos los gastos neces-

rios para asegurar el buen cumplimiento de las obligaciones del ramo, forman un total de 584.090 reales vellon, que se pagará de menos por este concepto en el presupuesto próximo.

Siendo evidentes los beneficiosos resultados que en la parte administrativa y económica han de producir las modificaciones indicadas, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1883.  
—Señora.— A L. R. P. de V. M.,  
Florencio Rodriguez Vaamonde.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del cuerpo de vigilancia pública.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO DE VIGILANCIA PÚBLICA.

Artículo. 1.º El servicio de vigilancia pública se desempeñará en lo sucesivo por un cuerpo que llevará ese nombre, y se compondrá de:

Inspectores de primera, segunda y tercera clase.

Secretarios de primera y segunda clase.

Oficiales primeros y segundos.

Jefes de vigilantes.

Subinspectores de primera y segunda clase.

Vigilantes primeros cabos.

Vigilantes segundos, terceros y cuartos.

Art. 2.º El espresado personal se distribuirá proporcionalmente en las provincias segun su clase y circunstancias especiales, asignándose á cada una tantos Inspectores de la categoría que corresponda como Juzgados de primera instancia haya en la capital donde han de prestar sus servicios. Los Inspectores tendrán á sus órdenes los subalternos necesarios para el exacto cumplimiento de sus deberes.

Art. 3.º Los Inspectores sustituyen á los Comisarios, Jefes de vigilancia y demás empleados que con distintas denominaciones y atribuciones idénticas existen hoy; y desempeñarán por consiguiente

sus mismas funciones, con sujecion á las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Los Inspectores serán destinados á las capitales de provincia segun su clase, sin perjuicio de poderlo ser tambien con cualquiera de las tres categorías y sueldos en que están divididos, en poblacion que no sea capital, ó en esta y con el sueldo correspondiente á la clase de la misma *en comision*, si el mejor servicio lo exige.

Art. 5.º Los Inspectores de primera clase disfrutarán el sueldo de 12.000 rs. anuales; de 10.000 los de segunda, y de 8.000 los de tercera.

Art. 6.º Los Secretarios y Oficiales auxiliarán á los respectivos Inspectores á cuyas inmediatas órdenes estarán en tramitacion y despacho de los asuntos pertenecientes á la Inspeccion, y en la exacta formacion de los registros, padrones y demás que á los mismos corresponde.

Art. 7.º Los Secretarios de primera clase disfrutarán el sueldo anual de 6.000 rs., y de 5.500 los de segunda. Los Oficiales primeros el de 4.500 rs., y los segundos el de 4.000.

Art. 8.º Los Jefes de vigilantes y los Subinspectores, además del cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen y de los deberes propios de su instituto, serán los superiores inmediatos del personal de vigilantes de su inspeccion respectiva, y cuidarán del comportamiento, policia individual y conducta de aquellos, poniendo en conocimiento del Inspector, para los oportunos fines, así las faltas como los hechos y circunstancias recomendables.

Art. 9.º Disfrutarán los Jefes de vigilantes el sueldo de 6.500 reales anuales; los Subinspectores primeros el de 6.000, y los segundos el de 5.000.

Art. 10. Los Inspectores, Jefes de vigilantes, Subinspectores y Secretarios de primera clase, serán nombrados de Real orden.

Los vigilantes y demás empleados del cuerpo, cuyo sueldo no llega á 6.000 rs. anuales, lo serán por los Gobernadores respectivos.

Art. 11. Los vigilantes disfrutarán el haber de 3.285 rs. anuales los primeros; 2.920 los segundos; 2.555 los terceros, y 2.190 los cuartos.

Los revisadores de las barcas del Miño que existen en la provincia

de Pontevedra, serán considerados y gozarán el haber de vigilantes cuartos.

Art. 12. Al que ingrese en el cuerpo como vigilante se le exigirán las circunstancias de tener 25 años de edad; ser español y de buena vida y costumbres, y saber leer y escribir. Serán preferidos los licenciados de la Guardia civil ó del ejército sin nota desfavorable, y entre estos los que hubiesen sido cabos ó sargentos.

Art. 13. Las vacantes que ocurran se proveerán dos de cada tres por rigurosa antigüedad, en la clase inferior inmediata, y la tercera será de libre provision. Si esta recayere en el mas antiguo de dicha clase inferior, no obstará para los turnos de ascenso por antigüedad.

Art. 14. La antigüedad para el ascenso se computará por la fecha del nombramiento. Si fuere la misma por la de la toma de posesion. Si esta fuere tambien igual, se atenderá al mayor número de años de servicio con el mismo sueldo, aun en distintos destinos; en identidad de caso se computarán todos los empleos de Real nombramiento, y por último, se atenderá á la mayor edad.

Al efecto, y tan luego como quede constituido el cuerpo en los términos prescritos, se formarán los correspondientes escalafones con arreglo á las instrucciones y modelos que por el Ministerio de la Gobernacion se comuniquen.

Art. 15. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad de un Inspector, le sustituirá el Secretario donde le hubiere, y donde no el Subinspector si solo hubiere uno; si estos fuesen varios por haber mas de una Inspeccion, sustituirá el que el Gobernador designe de entre los de mayor categoría, dando cuenta al Gobierno. A los Secretarios en su caso sustituirán los Oficiales respectivos por orden de categoría y antigüedad. Tambien sustituirán estos en igual forma á los Inspectores si no hubiese en la capital empleado del ramo de mayor categoría.

Art. 16. A fin de nivelar la diferencia de costo que hay en el sostenimiento de los empleados, segun en la poblacion en que sirven y que puedan guardar el decoro de su categoría, se asigna á los Inspectores de primera clase 2.000 reales anuales de gratificacion.

Art. 17. Con objeto de mejo-

rar la situacion de la clase de vigilantes, se les asignará una gratificacion de 50 céntimos diarios á cada plaza para vestuario, á fin de que puedan reponer anualmente las prendas menores y cada tres las mayores.

Para la administracion y aplicacion de ese fondo, se dictarán las oportunas instrucciones por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 18. Con el fin de que pueda atenderse á aquellas necesidades que la esperiencia aconseje, y crear ó aumentar vigilantes ú otros funcionarios del ramo si el servicio lo exige, ó ampliar en parte los gastos del material, se destinará la cantidad correspondiente dentro del presupuesto vigente para las obligaciones de vigilancia pública.

Art. 19. Continuarán por ahora constituidas en la forma que hoy se encuentran las secciones especiales establecidas en los Gobiernos de las provincias de Barcelona y Valencia, así como la organizacion que en la de Madrid tiene el ramo, sin perjuicio de que pueda hacerse en lo sucesivo, y por disposiciones especiales, las variaciones que la esperiencia aconseje.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en este reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Madrid 21 de Octubre de 1863.  
—Vaamonde.

VIGILANCIA.

El Gobernador de la provincia de Leon ha puesto en mi conocimiento que D. Bernardo Garcia, párroco del pueblo de Salce, acudió á su autoridad, manifestando que su sobrino Antonio Martinez, cuyas señas se espresan á continuacion, salió de su casa con direccion á Estremadura hace mas de un año, con objeto de dedicarse á la industria de tratante en ganados y á los pueblos del Escorial, Aranjuez, Trujillo, Aliseda, Arroyo del Puerco y otros, sin que hasta la fecha haya podido adquirir noticia de su paradero.

En su consecuencia, he dispuesto se haga público en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca del espresado Martinez, dando cuenta á este Gobier-

no si se lograse su captura, que pondrán á disposicion de este Gobierno. Segovia 16 de Noviembre de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

*Señas de Antonio Martínez.*

Edad 20 años no cumplidos, estatura seis piés y cuatro pulgadas, pelo castaño, un pequeño lunar al lado de la nariz, ojos pardos, cara llena, color bueno, pecoso de viruelas, bien formado y derecho.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

Dispuesto por Real orden de 31 de Octubre último, que me ha sido comunicada por la Direccion general de Contribuciones, que no se lleve á efecto el reparto adicional por recargos para gastos de interés comun, que se ordenó hacer á los Ayuntamientos de esta provincia por mi circular de 29 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial número 131 de este año, se suspenderá desde luego su formacion y envio á esta Administracion.

Segovia 21 de Noviembre de 1863.—Antonio María Dóz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Alcaldia corregimiento de Segovia.*

D. Nemesio Callejo, Alcalde corregidor de esta muy noble y muy leal ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la subasta en arrendamiento de los derechos establecidos del Matadero de reses de esta capital por todo el año de 1864 y seis primeros meses de 1865, bajo el tipo de cincuenta mil sesenta y dos reales y seis céntimos, está señalado el día 5 de Diciembre inmediato á las doce de la mañana en estas Casas consistoriales, y para la mejora del diez por ciento el 12 del mismo en igual sitio y hora. Las personas que quisieren interesarse en el remate pueden concurrir con sus proposiciones los días y horas designados, que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones establecido que hallarán de manifiesto desde hoy en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el de la celebracion de la subasta. Segovia 17 de Noviembre de 1863.—Nemesio Callejo.

*Alcaldia corregimiento de Segovia.*

D. Nemesio Callejo, Alcalde corregidor de esta muy noble y muy leal ciudad de Segovia.

Hago saber: Que el martes 1.º de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, se venderán en público remate los materiales procedentes del derribo de la casa núm. 3, calle de Escuderos baja, bajo las condiciones

estipuladas en el pliego que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse los que deseen interesarse en la subasta; debiendo advertir que esta tendrá lugar en la teja y ladrillo desde un ciento en adelante, en las maderas desde una pieza, en el hierro desde una arroba, y la madera que solo sirve para el fuego en un solo lote, según las condiciones indicadas. Lo que se anuncia para su debida publicidad. Segovia 20 de Noviembre de 1863.—Nemesio Callejo.

*Alcaldia corregimiento de Segovia.*

Habiendo cumplido el plazo por que se pagaron los nichos del Campo Santo de esta ciudad que á continuacion se espresan, se hace saber á las personas ó familias interesadas que de no verificar su renovacion ó pago desde que venció aquel, en término de ocho dias los que se hallen en esta ciudad y de veinte los forasteros, contados desde el día de la publicacion de este aviso, se entenderá renunciación á ello y se dará orden para la exhumacion de los cadáveres que los ocupan, trasladándolos al sitio general del Panteón.

NICHOS.		
Números.	Líneas.	Nombres de los finados.
78	3.ª	D.ª Dominga Rubio.
98	2.ª	D. Mariano Larios Cibatí.
102	3.ª	D.ª Maria Ortega.
120	3.ª	D. Francisco Javier Balanzá.
144	3.ª	D.ª Carolina Gutierrez.
185	2.ª	D. Eugenio Berrocal.
235	2.ª	D. Alejandro Alonso.
242	2.ª	D.ª Anacleta Garin.
248	2.ª	D. Luis Bahin.
253	1.ª	D. Alberto Hernandez Barbero.
256	1.ª	D. Mariano Alonso Alvarez.

Segovia 19 de Noviembre de 1863.—Nemesio Callejo.

*Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.*

D. Rafael García Tapia, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Hago saber: Que de orden del Señor Gobernador se fija el plazo de un mes, á contar desde la publicacion de esta circular, para que los individuos que á continuacion se espresan completén la justificacion que las leyes vigentes exigen para instruir completamente los expedientes de dominio útil, ó sea redencion de arrendamiento, incoados en el año de 1856 con anterioridad á la suspension de las ventas, á cuyo efecto podrán venir á tomar antecedentes á la oficina de mi cargo los interesados que abriguen alguna duda, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se dará curso á los expedientes con los perjuicios consiguientes á los que hayan dejado de presentar el completo de los comprobantes. Segovia 10 de Noviembre de 1863.—Rafael García Tapia.

*Partido de Sepúlveda.*

**Nombres de los solicitantes.**

**Su vecindad.**

Juan Garcia, Francisco Miguel, y Abelino Francisco.....	Aldealcorbo.
Eugenio Francisco.....	Idem.
Hilario Francisco.....	Idem.
Francisco y Eleuterio Casado.....	Boceguillas.
Mariano Sanz.....	Idem.
Julian Yagüe.....	Bercimuel.
Mateo Gadea.....	Idem.
Antonia Miguel, viuda.....	Condado de Castilnovo.
Simon y Francisco Martin.....	Cerezo de Arriba.
Gregorio Gomez y Patricio Heras.....	Idem.
Gregorio Bermejo.....	Castroserna de abajo.
Santos Bueno, Juan de Alvaro, Márcos Gonzalez, María Bermejo, Manuel Casado, Frutos de la Mata y Antonio Garcia.....	Castroserna de abajo.
Julian y Eusebio Alonso.....	Fresno de la Fuente.
Pedro Navares.....	Idem.
Eusebio Alonso.....	Idem.
Juan Garcia.....	Idem.
Manuel Alonso.....	Idem.
Tirso de Diego.....	Idem.
Manuel Martin y José Sanz.....	Idem.
Santiago Berzal.....	Idem.
Domingo Villa.....	Idem.
Felipe Fernandez.....	Idem.
Sebastian Alonso.....	Idem.
Silvestre Asenjo.....	Mansilla.
Modesto Perez.....	Idem.
Ignacio Gomez.....	Idem.
Onofre Bartolomé.....	Orejana,
Francisco Asenjo.....	Pajarejos.
Manuel Casla.....	Torreçilla del Condado.
Juan Casla Casado.....	Idem.
Isidro Perez.....	Idem.
Teresa Miguel.....	Idem.
Miguel Casla.....	Idem.
Santos Casla.....	Idem.
Miguel Perez Perez.....	Idem.
Victor Bernal.....	Turrubuelo.
Celestino Estebaranz.....	Idem.
Francisco Nañez y Hermógenes Macedo.	Idem.
Antonio Baraona.....	Idem.
Leoncio Martin.....	Idem.
Domingo Alonso.....	Idem.
José de la Fuente.....	Idem.
Leoncio Martin.....	Idem.
Manuel Barahona.....	Idem.
Victoriano Gonzalez.....	Idem.
Domingo Barahona.....	Idem.
Santiago de Santamaria.....	Santo Tomé del Puerto.
Gabriel Sanz.....	Idem.
María del Val.....	Idem.
Julian de Búrgos.....	Idem.
Miguel del Barrio.....	Idem.
Juan de Búrgos.....	Idem.
Rafael Soriano.....	Idem.
Matias Martin y otros.....	Idem.
Márcos Benito.....	Idem.
Juan de Nogales.....	Idem.
Francisco de Búrgos.....	Idem.
Raimundo Sanz por sí y á nombre de José Martin y José Benito.....	Ventosilla y Tejadilla.

*Partido de Riaza.*

María Calvo.....	Aldehorno.
Juan de Diego.....	Aldealengua.
Juan del Ama.....	Alconada.
Anselmo Gadea, Gabriel Ayuso y Joaquin Perez.....	Idem.
Márcos Arranz.....	Idem.
Manuel Mate.....	Idem.
Vicente Arranz y Ventura Torres.....	Becerril.
Antonio Arranz.....	Idem.

Frutos Torres.....	Becerril.
José Sanz.....	Idem.
Baltasar Narro.....	Baraona.
Pablo Fernandez.....	Idem.
Martin Garcia.....	Campo de San Pedro.
Miguel Martin.....	Idem.
Antonio Garcia y Pablo Dominguez...	Corral de Aillon.
Antonio Acero y Antolin Arribas.....	Idem.
Anselmo Marinas y Julian Perez.....	Idem.
José de Andrés.....	Fresno de Cantespino.
Gabriel Gutierrez.....	Idem.
Miguel Aranda.....	Languilla.
Domingo Sanz y Paulino Martin.....	Idem.
Aniceto Moreno.....	Idem.
Maria Cruz Arribas.....	Idem.
Cirilo Martin.....	Idem.
Casimiro Martin.....	Idem.
Casimiro Martin, Mariano Martin y Gerónimo Gutierrez.....	Idem.
Donato Lorenzo y Aniceto Moreno...	Languilla.
Miguel Aranda, Vicente Arranz y José Sanchez.....	Idem.
Pablo Lopez.....	Idem.
Eugenio Perez.....	Mazagatos.
Leandro Arranz.....	Idem.
Mamerto Pastor.....	Idem.
Santiago Lopez.....	Idem.
Mariano Gimeno.....	Idem.
Hermenegildo Pastor y Ramon Ramos.	Idem.
Mamerto Pastor.....	Idem.
Eugenio Perez.....	Idem.
Andrés Bocos.....	Ribota.
Raimundo Dominguez.....	Riahuelas.
Gregorio Redondo Coloma, Angel Rivero, Julian Garcia, Francisco Martin Fonseca, Antonio Arribas Lopez, Lorenzo Gonzalo, Bernarda Ruiz, José Sanz Cuenca, Simon Asenjo y Manuel Brihuega.....	Riaza.
Luis Martin, Pascual Ponce y Fulgencio Martin.....	Saldaña de Aillon.
Luis Alonso.....	Idem.
Luis Martin.....	Saldaña.
Celestino Martin.....	Idem.
Ramon Tomé.....	Santa María de Riaza.
Pedro Cenegro.....	Sequera de Fresno.
Manuel Garcia.....	Valvieja.
Miguel Gonzalez.....	Valdevarnés.
Basilio Miguel.....	Idem.
Telesforo Estéban.....	Idem.
Telesforo Cristóbal Estéban.....	Idem.
Micaela Martin.....	Idem.
Juan Grande, Isidoro Martin, Matías Fernandez y Bernarda Benito.....	Idem.
Frutos Ramos.....	Idem.
José Gadea.....	Idem.
Ciriaco Benito.....	Idem.
Lorenzo del Ama y Bernarda Benito...	Idem.

*Partido de Segovia.*

Galo Martin.....	Otones.
Maria Peinador.....	Idem.
Eugenio Perez.....	Idem.
Rulino Velasco.....	Idem.
Hermenegildo Perlado.....	Idem.
Felipe Perlado.....	Idem.
Ignacio Gil.....	Idem.
Benito Velasco.....	Idem.
Diego Perlado.....	Idem.
Juan Gonzalez.....	Idem.
Gabriel Velasco.....	Idem.
Bonifacio Perlado.....	Idem.
Narciso Martin.....	Idem.
José Velasco.....	Idem.

*Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.*

D. Rafael Garcia Tapia, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber. Que en el Boletín oficial de 18 del corriente, número 158, en la condición 1.<sup>a</sup> del pliego de condiciones para el arrendamiento de varias fincas rústicas radicantes en varios pueblos de los partidos de la provincia si dice que la subasta se celebrará el día 18 del actual, debiendo entenderse que dicho acto ha de tener efecto el 8 de Diciembre próximo.

Lo que se anuncia al público á fin de evitar dudas sobre el particular. Segovia 21 de Noviembre de 1865.—Rafael Garcia Tapia.

*Alcaldía de Villacastin.*

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se venden en pública subasta dos yeguas de seis años de edad cada una, y de seis cuartas y media de alzada la una y seis cuartas la otra, que fueron recogidas en el término de esta villa en el pasado mes de Julio sin que hasta el día se sepa su procedencia y dueño. El tipo para la subasta será 900 rs. para la de seis y media cuartas y 700 rs. la de seis cuartas, cuyo acto tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta villa y hora de las nueve de la mañana, á los ocho días de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y sin perjuicio de los derechos de su dueño si se presentase. Villacastin 11 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Mauricio Hernandez.

*Alcaldía de Labajos.*

Se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de esta villa en el partido de Santa María de Nieva por renuncia del que la obtenia. Su dotacion consiste en 1,500 rs. anuales por la asistencia de 24 familias pobres y además las iguales con los vecinos que ascienden á 246. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Presidente del Ayuntamiento y su provision tendrá efecto en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Labajos 19 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Mariano Balrivera.

**UNIVERSIDAD CENTRAL.**

*Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.*

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.<sup>o</sup> de las mismas, y á falta de estos, por oposicion, las escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

**ESCUELAS DE NIÑAS.**

*Provincia de Ciudad-Real.*

La escuela de Alcázar de San Juan, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs.

*Provincia de Cuenca.*

Las escuelas de Las Mesas y Vara del Rey, dotadas con el sueldo anual de 3.300 rs. cada una.

**ESCUELAS DE NIÑAS.**

*Provincia de Ciudad-Real.*

Las escuelas de Fuente del Fresno, Mestanza, Torre de Juan Abad, y la plaza de Maestra auxiliar de Valdepeñas, dotadas con el sueldo anual de 2.200 rs. cada una.

*Provincia de Cuenca.*

La escuela de Sisante, dotada con el sueldo anual de 2.934 rs.

Las escuelas de Carrascosa del Campo é Hinojosos, con el de 2.200 rs. cada una.

*Provincia de Segovia.*

La de Cuellar, dotada con el sueldo anual de 2.940 reales.

*Provincia de Toledo.*

Las escuelas de Alcaudete de la Jara y Oropesa, dotadas con el sueldo anual de 2.200 rs. cada una.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio.

Madrid 3 de Noviembre de 1863.—El Rector, Juan Manuel Montalbán.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Estrajudicialmente y á voluntad de sus dueños, se vende una casa situada en la villa de Cuellar, calle de San Pedro, núm. 17; consta de planta baja y dos pisos, principal y segundo, jardín con fuente y arbolado. El que quiera interesarse en ella acuda á Doña Isidra Velasco Cachorro, viuda, que la habita y es dueña de la mayor parte y podrá enterarse del pliego de condiciones bajo las que tendrá lugar la subasta el día 20 de Diciembre próximo, de las doce á la una de la tarde, en la misma casa y ante Notario público.

*A los Sres. Jueces de paz y Alcaldes de esta provincia.*

Estando mandado por Real orden de 13 de Marzo de 1857, con sujecion al decreto de 10 de Marzo de 1854, que todos los Jueces de paz tengan un sello para la correspondencia oficial, y por Real orden de 18 de Marzo de este año, inserta en la Gaceta del 25 de id. y circular de la Secretaría de la Audiencia territorial de 27 de Julio de id., que el gasto de este sello se abone en los municipales de cada poblacion, de modo que todos los Jueces de paz deben proveerse de dicho sello y su gasto serles abonado como se ha dicho; los Sres. Jueces de paz que carezcan de él pueden pedirlo en bronce, con arreglo al modelo aprobado, en esta ciudad de Segovia en la librería de D. Eugenio Alejandro al precio de 60 reales y 10 mas la caja y tinta, y en Madrid, calle del Fomento, núm. 21, cuarto principal, á D. José Romero, por precio de 55 rs. sello y 10 la caja y tinta, si se recoge y paga en la Côte.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oudero.